



LUIS ALBERTO GABALO FANDIÑO

Abogado Titulado
Universidad Del Atlántico
Especialista & Magister en Derecho Administrativo
Universidad Simón Bolívar

Señor (a)
JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD – ATL.
E. S. D.

Referencia: Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación
Proceso: Restitución de Inmueble
Demandante: Banco Colpatría
Demandado: Sociedad Madermet Industrias Santana Ltda.
Opositor: Manuel Rafael Ríos Madera
Radicación: 2018-00280-00

LUIS ALBERTO GABALO FANDIÑO, varón mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía No.19.586.993 de Fundación Magdalena, residenciado y domiciliado en Soledad – Atlántico, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 150.715 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del poder conferido por el señor **Manuel Rafael Ríos Madera**, varón mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía No.72.294.341 de Barranquilla – Atlántico, residenciado y domiciliado en Soledad – Atlántico, mediante el presente escrito y estando dentro del término legal, acudo a su despacho a efectos de interponer **Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación**, en contra del auto de fecha 17 de Abril del 2024, el cual negó la prueba testimonial solicitada, lo que hago en los siguientes términos:

DE LA DECISIÓN QUE SE RECURRE

El Despacho niega escuchar los testimonios de **Leonardo Pastor Jiménez**, **Omar Guillermo Osorio Gutiérrez** y **José David Paba Sandoval**, bajo el criterio que no se indicó el domicilio de éstas personas y no se enuncio de manera concreta lo hechos objeto de prueba.

DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION Y LA APELACION

El Despacho aplica en nuestro caso un rigorismo que está previsto para cuando se solicitan testimonios en la presentación y contestación de las demandas, que es donde se debe exigir.

Hacer tal exigencia sobre unos testimonios que se solicitan dentro de una diligencia llevada a cabo por el comisionado, es incurrir en un exagerado rigorismo que a más de ser violatorio del Derecho a la Defensa y Debido proceso, vulnera el principio de acceso a la Justicia, y lo más grave aún, con su decisión de no escuchar a los testigos directos de la realidad fáctica, es renunciar a la búsqueda de la verdad, fin último de la Justicia que están obligados los Jueces a impartir en cada caso que les llega a su conocimiento.



LUIS ALBERTO GABALO FANDIÑO

Abogado Titulado
Universidad Del Atlántico
Especialista & Magister en Derecho Administrativo
Universidad Simón Bolívar

Ahora bien, en el caso que su decisión de no escuchar los testigos, con base en los artículos 212 y 213 del Código General del Proceso, fuere razonable que no lo es, habría que mirar si siendo razonable, la misma es justa, que no lo creo, dado que reitero con esa decisión, renuncia llegar a la verdad que le serviría para que se concrete una decisión más justa.

De otro lado, al revisar el plenario y más concretamente el auto de fecha 06 de Diciembre del 2023 que ordenó agregar al Despacho comisorio al expediente, se observa que con dicho auto se vulnera de manera flagrante el Derecho a la Defensa de mi mandante, en la medida que dicho auto va en contra vía del Debido Proceso, y toma relevancia dicha transgresión, justamente cuando se observa la decisión de no escuchar los testigos del opositor, ya que la negación lo fue por aplicación de un excesivo rigorismo, mismo que pudo haberse aplicado si se nos hubiese corrido traslado del mismo modo como se le corrió traslado a la parte actora por activa, y paso a explicar.

En efecto, con el auto de fecha 06 de Diciembre del 2023, que textualmente dice;

“SEGUNDO: Córrase traslado de la oposición de la diligencia de entrega presentada en dicha diligencia a la parte contraria para los efectos del artículo 309.7 del CGP, acorde con lo señalado en la parte considerativa de este proveído.”

El auto a que corrió traslado solo a la parte actora por activa, se fundamenta en el numeral 7º del artículo 309 del Código General del Proceso, pero no se tuvo en cuenta que ese numeral 7º remite al numeral 6º donde nos dice que también el opositor puede solicitar pruebas, en la medida que se relacionen con la oposición, siendo así, era y es menester, haber corrido traslado también al opositor, y pudo haber sido esa la oportunidad procesal para, ahora si con más calma, como si tuvo oportunidad el actor por activa, de pasar un escrito y solicitar testimonio.

Ahora bien, no sentimos que las cargas no están equilibradas en la medida que al correr traslado solo al opositor le brindó solo a él la oportunidad de pedir testimonios.

Nótese que las pruebas que solicito el actor por activa, no fueron solicitadas dentro de los cinco (5) días, contados desde la fecha de la diligencia de entrega, sino que se le brindó solo a él una segunda oportunidad para pedir testimonio, mismo que no solicito en el término que señala el numeral 6º del artículo 309 del Código General del Proceso.

De igual modo, se observa que frente a la solicitud de prueba testimonial de la parte actora por activa, no fue tan exigente, dado que si bien es cierto si colocaron el lugar donde podría ser ubicada la testigo **Dra. Sandra Marcela Contreras Pertuz**, cierto es también que al manifestar los hechos objeto de prueba no fueron concretos, sino generalizados, es decir, tampoco cumple con los cánones 212 y 213 del Código General del Proceso.



LUIS ALBERTO GABALO FANDIÑO

Abogado Titulado
Universidad Del Atlántico
Especialista & Magister en Derecho Administrativo
Universidad Simón Bolívar

Abordando otro aspecto que impedía que el comitente negara los testimonios, es el hecho que al momento de solicitar los testimonios, el comisionado no negó, no rechazó las pruebas testimoniales, y al no haberlas negado pues es obvio que las admite para que dichos testigos fueran escuchados, y es que no puede perderse de vista lo que impone el artículo 40 del Código General del Proceso, “*El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue*”.

Siendo así, quien tenía que negar o rechazar los testimonios era el comisionado **Inspector Primero Urbano de Policía de Soledad – Atlántico**, Dr. Fernando Carvajal Villareal y no lo hizo, cosa distinta es que su señoría hubiese hecho si así lo estimaba un control de legalidad, pero el estudio sobre la admisión de la prueba se produjo en la diligencia ejecutada por el comisionado, éste lo que hizo fue deferir la evacuación de la prueba y resolución de la oposición al comitente.

PRETENSIONES

Primero: Que se Revoque en todas sus partes el auto de fecha 17 de Abril del 2024, que negó la prueba testimonial solicitada oportunamente por el opositor **Manuel Rafael Ríos Madera**.

Segundo: Que en el remoto evento que no se revoque el auto de fecha 17 de Abril del 2024, se envíe el expediente al superior jerárquico para que resuelva la alzada.

Tercero: Que por ser procedente, solicito al Juez A – Quem que ordene evacuar las pruebas testimoniales, para que prevalezca la verdad por encima del ritualismo excesivo.

CORREOS ELECTRONICOS

- Del suscrito: gabaloluis@gmail.com

Atentamente,

.....
LUIS ALBERTO GABALO FANDIÑO
C.C.No.19.586.993 de Fundación – Magdalena.
T.P.No. 150.715 del C.S.J.
Correo electrónico: gabaloluis@gmail.com
Celular: 3024272482



LUIS ALBERTO GABALO FANDIÑO
Abogado Titulado
Universidad Del Atlántico
Especialista & Magister en Derecho Administrativo
Universidad Simón Bolívar
